

EXPEDIENTE: SUP-RAP-103/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** la resolución² del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por la que determina que no se acredita la infracción atribuida a Morena relativa a la omisión de mantener actualizado su padrón de personas afiliadas, con motivo de la demanda presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
III. COMPETENCIA	4
IV. TERCERO INTERESADO	4
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
VIII. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG324/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Morena, derivado de la presunta omisión de mantener actualizado su padrón de afiliados publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos de Verificación:	Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, establecido en el acuerdo INE/CG640/2022.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Marcela Lara Fernández, Alexia de la Garza Camargo y Javier Carmona Hernández.

² INE/CG324/2023.

SUP-RAP-103/2023

PRD o recurrente:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sistema de Verificación:	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el PRD presentó queja en contra de Morena, por la omisión de mantener actualizado su padrón de afiliados publicado en la página de internet del INE, al estimar que no reflejaba la totalidad de personas que participaron en el último procedimiento de renovación de cargos partidistas³ y solicitó el dictado de medidas cautelares para que Morena actualizara su padrón.

2. Acuerdo de incompetencia. El veintiuno de octubre siguiente, la UTCE determinó su incompetencia para conocer de la referida queja.

3. SUP-RAP-306/2022. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre siguiente el PRD interpuso recurso de apelación, en el que el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós esta Sala Superior revocó el acuerdo impugnado para que la UTCE asumiera competencia para conocer de la queja.

4. Medidas cautelares. Una vez admitida la queja en acatamiento a la resolución anterior, el seis de enero del dos mil veintitrés,⁴ la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas,⁵ lo que fue controvertido ante esta Sala Superior que desechó la demanda⁶.

³ El relativo a la "CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN",

⁴ Las siguientes fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.

⁵ Acuerdo ACQyD-INE-1/2023.

⁶ SUP-AG-7/2023.

5. Resolución impugnada⁷. El treinta y uno de mayo, el CG del INE resolvió la queja y determinó que no se acreditaron las infracciones atribuidas a Morena.

6. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de junio, el PRD interpuso recurso de apelación ante el INE.

7. Tercero interesado. El ocho de junio, Morena compareció ante la autoridad responsable con tal carácter.

8. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-103/2023** y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente asunto se resuelve con base en la Ley de Medios previa a la reforma electoral de este año.

Lo anterior ya que si bien el tres de marzo entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

No obstante, tomando en cuenta que en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el referido Decreto, esta

⁷ INE/CG324/2023.

Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁸ con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En el referido acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, que los asuntos presentados del veintiocho de marzo en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la Ley de Medios publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

En ese sentido, dado que la demanda que originó el presente medio de impugnación se presentó el dos de junio, éste se resolverá conforme a las disposiciones vigentes de forma previa a la entrada en vigor del referido Decreto.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano central) relacionada con un procedimiento sancionador.⁹

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena, quien aduce un interés incompatible con el del partido recurrente y cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios,¹⁰ como se demuestra a continuación:

1. Forma. En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado, señala domicilio

⁸ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, razón del interés jurídico y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
12:00 horas del 5 de junio	De las 12:00 horas del 5 de junio a las 12:00 horas del 8 de junio.	11:38 horas del 8 de junio.

3. Legitimación e interés jurídico. Morena tiene interés jurídico por ser la parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario que dio origen a la resolución y comparece porque estima que esta se debe confirmar, de lo que le deriva un interés incompatible con el del recurrente.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Morena expone la causal de improcedencia prevista en artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios que prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Lo anterior al considerar que el partido recurrente no provee ni justifica su causa de pedir, ya que únicamente se concreta a reiterar lo ya analizado por la autoridad responsable. Además, estima que se limita a esgrimir agravios inoperantes y reiteraciones subjetivas.

Al respecto, se considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque sin prejuzgar sobre ellos, de la lectura del medio de impugnación se advierte que el recurrente sí expone hechos y formula agravios encaminados a controvertir la resolución impugnada.

Además, lo relativo a si dichas manifestaciones son o no efectivas para combatir la resolución impugnada, es materia en su caso, del estudio del fondo de la controversia.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia,¹¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó ante la responsable; en ella se hace constar la denominación del actor y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; sus conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, pues la resolución impugnada se aprobó el treinta y uno de mayo, y la demanda se presentó el dos de junio, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹²

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.¹³

4. Interés jurídico. Se cumple, pues el recurrente es el denunciante en el procedimiento sancionador del cual derivó la resolución impugnada.¹⁴

5. Definitividad. Se satisface pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia.

¹¹ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

¹² De acuerdo con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

¹³ Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁴ Además, es aplicable la jurisprudencia 3/2007 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.**

VII. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

Por cuestión de método, en primer lugar se expondrá el contexto de la controversia, seguido de lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada; para posterior a ello, realizar el análisis de los conceptos de agravio planteados por el PRD.

Contexto de la controversia

El presente asunto se origina con la queja presentada por el PRD en contra de Morena, por la presunta omisión de este último a su deber de mantener actualizado su padrón de afiliados que se encuentra publicado en la página de internet del INE.¹⁵

El PRD planteó ante el INE que Morena omitió capturar los datos de aproximadamente 1,080,882 personas en el Sistema de Verificación del INE, pues en su consideración, existe una diferencia entre lo publicado en el portal de internet del INE, con las personas afiliadas a Morena que participaron en su pasado proceso de elección en dos mil veintidós, lo que implicaba una transgresión a la normativa electoral.¹⁶

En consideración del PRD esto acontecía de la siguiente manera:

¹⁵ Que se puede observar en el sitio: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

¹⁶ El PRD refirió que ante la omisión de Morena de mantener actualizado su padrón de afiliados, este último trasgredió lo establecido en el Apartado "A. Etapa inicial (Conforme a los Lineamientos para la verificación de padrones de personas afiliadas de los partidos políticos a nivel nacional y local)", numerales 1; 2; 3; 4; 5 y 6; en el "Apartado B. De los Registros Duplicados", numerales 1; 1.a.; 1.a.1.; 1.a.2.; 1.b.; 1.b.1.; 1.b.2.; en el "Apartado G. De la Publicidad", numerales 1; 2; 3 y 4; y en el "Apartado J. Disposiciones generales", numerales 1; 2 y 3, del PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL, en relación con los artículos 41, de la Bases I, de la Constitución, 25, numeral 1 incisos a), de la Ley de Partidos, 41 con relación al diverso 443, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral que establece que constituye un infracción de los partidos políticos a dicho cuerpo normativo, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos de las autoridades electorales nacional y locales.

Número de afiliados inscritos en el padrón publicado en la página del INE A	Número aproximado de personas que participaron y se afiliaron en el proceso interno B	Diferencia C= A – B
467,922	1,548,804	1,080,882

Por lo anterior, el INE instauró el procedimiento sancionador ordinario correspondiente, que fue resuelto el treinta y uno de mayo y constituye la resolución impugnada.

¿Qué determinó el CG del INE en la resolución impugnada?

Que no se acreditaron las infracciones atribuidas a Morena con base en las siguientes consideraciones.

El enlace electrónico al que hace referencia el PRD¹⁷ respecto del cual considera que Morena incumplió su obligación de cargar o actualizar el número de sus registros de afiliación es administrado, actualizado y/o cargado de forma única y exclusiva por el INE, sin que Morena (ni partido político nacional alguno) tenga facultades para modificarlo¹⁸ y es distinto al Sistema de Verificación.

Explicó que existen dos procesos de verificación, uno que ocurre trianualmente cuyo corte sería el treinta y uno de marzo, que da cuenta del cumplimiento del umbral mínimo de afiliados para mantener el registro como partido político, mismo que se mantiene sin cambios hasta el siguiente proceso de verificación trianual y se muestra en el enlace electrónico, por lo que los registros publicados correspondían al corte del

¹⁷ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

¹⁸ De conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE durante la sustanciación del procedimiento y lo establecido en los artículos 64 y 65 de los Lineamientos de Verificación; así como el lineamiento décimo séptimo de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del instituto nacional electoral, establecido en el acuerdo INE/CG172/2016.

once de agosto de dos mil veinte,¹⁹ sin que se vean reflejadas las modificaciones posteriores a esta fecha.

El otro proceso de verificación es el que ocurre de forma permanente a través del Sistema de Verificación, cuyo propósito es constatar que no exista afiliación de una misma persona a dos o más partidos políticos;²⁰ sin que exista publicación sobre el número total de afiliados que continuamente se integran o dan de baja en este sistema.

Para el proceso de verificación permanente, no existe normativa aplicable que establezca plazos obligatorios para que los partidos políticos capturen en el Sistema de Verificación los datos de sus afiliados, pues todos los partidos políticos cuentan con acceso permanente a este sistema para capturar en cualquier momento los datos de las personas que, conforme a su norma estatutaria, sean consideradas como sus militantes.

Así, la autoridad electoral no interviene (ni puede intervenir) en la decisión del partido sobre las personas que determina capturar en el sistema, limitándose exclusivamente a verificar los datos de quienes el partido político ha comunicado a la autoridad como militantes que conforman su padrón, capturándolos en el Sistema de Verificación.

Con base en lo anterior, estimó que Morena no vulneró la normativa electoral ya que corresponde al propio partido político, en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autoorganización, otorgar o no la calidad de militante, sin que el procedimiento de verificación exija la captura de datos de determinado número de militantes, más allá de los que el propio partido político determine.

Aparte, refirió que si bien el PRD señala distintos enlaces electrónicos para sustentar las cifras de personas que supuestamente participaron en el proceso de elección de Morena, y que en su consideración debieron

¹⁹ También destacó que contrario a lo afirmado por el PRD, el número total de militantes de Morena que aparece publicado en el sitio de internet al momento de la resolución es de 466,931 y no 467,922 como lo afirmó el PRD.

²⁰ Ello de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 25, 66, 67 y 68 de los Lineamientos de Verificación.

ser registradas en el portal del INE, dichas cifras son presunciones que no se encuentran corroboradas con medio probatorio alguno.

Esto, al estimar que las cifras se pueden reducir si se toma en consideración que quienes participaron en el proceso de renovación de cargos partidistas de Morena pudieron ostentar un doble carácter, como candidaturas y electores a la vez, o en su caso, como personas funcionarias del centro de votación y electores al mismo tiempo.

Agravios. ¿Qué plantea el PRD?

a. Planteamiento

Refiere que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, al **carecer de una debida motivación y fundamentación.**

Ello, al estimar que sin sustento legal alguno se excusa y tolera que Morena falte a su obligación de capturar en el Sistema de Verificación del INE a quienes participaron en su proceso de elección interna, así como a su obligación de mantener actualizado su padrón de personas afiliadas; y como consecuencia, que cuente con dos padrones de personas afiliadas ante el INE.

Al tener dos padrones, Morena utiliza el registrado en el Sistema de Verificación para pretender dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, sin que se encuentre debidamente actualizado; y el otro para su uso de forma indiscriminada en cuestiones internas, con lo que se le excusa de cumplir su obligación de capturar los datos de 1,548,804 personas afiliadas en el proceso de elección interna.²¹

²¹ Al respecto refiere que con ello se vulnera lo determinado por el artículo 25, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos, y apartado A. Etapa Inicial (Conforme a los Lineamiento para la

Señala que Morena sí contaba con un término perentorio para realizar la captura de los datos de las personas afiliadas y que tuvieron algún grado de participación en su proceso electoral interno, el cual venció el treinta y uno de marzo; por lo que se le ha tolerado la omisión de llevar a cabo la captura permanente de los datos de sus militantes por casi un año, pues Morena tiene acceso permanente al Sistema de Verificación.

Por lo anterior solicita que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y vincule al INE para que vigile que Morena cumpla con su obligación de mantener actualizado su padrón de militantes.

b. Decisión.

Los agravios planteados por el PRD son **infundados** e **inoperantes**; lo **infundado** radica en que la autoridad responsable sí fundó y motivó las razones por las cuales estimó que no se acreditaban las infracciones denunciadas, e **inoperantes** toda vez que los planteamientos del recurrente son manifestaciones genéricas y reiterativas de la denuncia inicial que no controvierten frontalmente lo expuesto por la responsable.

c. Marco normativo.

El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada.

Esto implica precisar los fundamentos jurídicos y las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideran en su

verificación de padrones de personas afiliadas a los partidos políticos a nivel nacional o local)", numeral 1, del PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL, aprobados mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG85/2017, identificado en el número INE/CG207/2022 vigente en la temporalidad de los hechos denunciados, así como los artículos 7, inciso b) y d); 8; 9; 22, incisos a), b), h), i) y l; 23;24;26 y 27 de los Lineamientos de Verificación.

emisión, para que exista claridad de las razones expuestas y congruencia en la decisión.

Sobre la inoperancia, la Ley de Medios²² establece que cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

d. Caso concreto.

Como se refirió, el concepto de agravio sobre la indebida fundamentación y motivación es **infundado** ya que de la lectura de la resolución impugnada se desprende que el CG del INE sí expuso los fundamentos jurídicos y las razones por las que consideró que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

Ello, ya que señaló el marco jurídico referente a las finalidades de los partidos políticos y sus obligaciones en relación con el mantenimiento del mínimo de militantes para mantener su registro como partido político.

Asimismo, destacó el marco normativo para explicar los dos procesos de verificación de los padrones de militantes, el que ocurre de forma trianual

²² De conformidad con el artículo 9, numeral 3.

y el que ocurre de forma permanente;²³ en donde el primero tiene el fin de verificar el umbral mínimo para mantener su registro como partidos políticos, mientras que el segundo busca evitar la duplicidad de registros en dos o más partidos políticos; sin que la normativa establezca un plazo perentorio para que los partidos registren a su militancia.

Derivado de lo anterior, también resulta **infundado** que Morena cuente con dos padrones de afiliados ante el INE, pues conforme a lo que ha quedado expuesto, el PRD parte de la premisa equivocada de que los distintos procesos de verificación conforman padrones de afiliación distintos e independientes.

Ahora bien, como se describió previamente, la resolución impugnada determinó la inexistencia de las infracciones con base en las consideraciones que se resumen a continuación:

- i. El enlace que el PRD refirió que Morena omitió actualizar²⁴ no podía ser modificado por ningún partido político.
- ii. Las modificaciones a los padrones que hacen los partidos a sus padrones de afiliados entre los procesos de verificación trianuales no son publicadas.
- iii. No existe normativa que establezca plazos para que los partidos capturen en el Sistema de Verificación los datos de sus afiliados.
- iv. La fecha del treinta y uno de marzo solo tiene como objetivo hacer el corte para verificar trianualmente que los partidos políticos cumplan con el umbral mínimo necesario para mantener su registro.
- v. Son los partidos políticos quienes en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autoorganización determinan a que personas registran como sus militantes, sin que la autoridad pueda intervenir.
- vi. Si bien el PRD aportó diversos enlaces electrónicos para dar cuenta de las personas que supuestamente participaron en el proceso de elección de Morena, las cifras se podían reducir tomando en consideración el doble carácter que podían tener quienes participaron en ella, por lo que tales cifras constituyen presunciones que no están corroboradas con medio probatorio alguno.

Al respecto, lo **inoperante** radica en que el PRD reitera las manifestaciones de la denuncia inicial y no controvierte frontalmente

²³ Al respecto se refirió a los artículos 22, 23, 24, 25, 43, 44, 52, 66, 67 y 68 de los Lineamientos de Verificación.

²⁴ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

ninguna de estas consideraciones, pues únicamente hace manifestaciones genéricas y reiterativas para insistir en que la autoridad responsable excusa y tolera que Morena incumpla su obligación de capturar los datos de sus afiliados en el Sistema de Verificación.

e. Conclusión.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio planteados por el PRD, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Proyecto de resolución